

Observaciones Secretaría para las Comunicaciones y Prensa de la Presidencia de la República al proyecto de Resolución «Por la cual se adiciona la Sección 5 con la denominación «Alocuciones presidenciales» al Capítulo 1 «Pluralismo informativo» del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016»

De conformidad con el proyecto normativo *«Por la cual se adiciona la Sección 5 con la denominación «Alocuciones presidenciales» al Capítulo 1 «Pluralismo informativo» del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016»*, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela Proferida por el Consejo de Estado, el pasado 16 de Septiembre de 2025, en la cual se ordenó a la CRC la adopción de medidas regulatorias idóneas destinadas a salvaguardar el pluralismo informativo que sirvan como base para evitar el menoscabo permanente del derecho a la información, en el marco de las alocuciones presidenciales, conforme a los términos exigidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1127 de 2001 y en el fallo de tutela referido; desde esta Secretaría presentamos las siguientes observaciones que surgieron de la lectura del documento y que constituyen posibles riesgos constitucionales, institucionales y regulatorios asociados a dicho proyecto de regulación de las alocuciones presidenciales, dentro de los términos previstos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

1. Consideraciones generales

La iniciativa regulatoria propuesta por la CRC en cumplimiento del fallo de tutela, con la cual se propende por la incorporación de una regulación específica para las alocuciones presidenciales dentro del Capítulo de "Pluralismo informativo" de la Resolución CRC 5050 de 2016, pone en evidencia inquietudes relevantes, en tanto el contenido del proyecto podría afectar:

- La separación de poderes.
- La libertad de expresión institucional desde el ejecutivo.
- Las competencias constitucionales conferidas al Presidente para dirigirse a la Nación.
- La prohibición de censura previa.

En virtud de lo anterior consideramos importante que se evalúe, entre otros aspectos, la competencia material de la CRC para la regulación de una facultad otorgada constitucional y legalmente al Primer Mandatario y si la medida adoptada por la CRC con la presente regulación es proporcional, razonable y necesaria conforme al control aplicable en asuntos que podrían verse como una

restricción el ejercicio de funciones constitucionales del señor Presidente de la República.

2. Constitucionalidad de las alocuciones presidenciales Vs Servicio de telecomunicaciones sujeto a regulación técnica.

El artículo 189 de la Constitución Política determina que el Presidente de la República es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa. En virtud de esta condición triple, el primer mandatario ostenta la potestad —e incluso la obligación— de dirigirse directamente a la ciudadanía en los momentos en que se considere necesario para garantizar:

- La adecuada y correcta conducción del Estado.
- La orientación de primera mano desde el Ejecutivo en situaciones críticas.
- La explicación de medidas desde el Gobierno Nacional por parte del presidente elegido popularmente.
- La claridad y veracidad frente a información sensible o de interés general.

Conforme las anteriores premisas, las alocuciones presidenciales se constituyen, por naturaleza, en actos de comunicación constitucionales y políticos, configurándose como una herramienta constitucional de comunicación directa entre el Presidente de la República y la ciudadanía, y NO un elemento o producto propio del mercado de telecomunicaciones ni de actividades que puedan tener una connotación de publicidad institucional o contenidos sujetos a reglamentación técnica.

De manera que se considera que legalmente la CRC no puede reinterpretar ni establecer condicionamientos a las competencias propias del Jefe de Estado mediante este tipo de regulaciones, que, superan las competencias de la CRC.

Incluso, no debería limitar los temas o asuntos sobre los cuales el Jefe de Estado le comunique a la Nación ni las veces que puede hacerlo.

3. Riesgo de censura previa y afectación del pluralismo informativo

Como bien lo señala el proyecto normativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que se produce una violación radical de derechos de cada persona tanto a expresarse como a estar bien informados, cuando se efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que todo control previo al contenido, oportunidad o difusión de un mensaje constituye censura, la cual está expresamente prohibida por el artículo 20 de la Constitución. Es así como a través de diferentes jurisprudencias¹ ha indicado que las entidades estatales no pueden imponer filtros, autorizaciones o restricciones previas a la expresión, ni directa ni indirectamente. Por tanto, de la lectura del proyecto normativo se puede colegir de manera clara que se podría incurrir en:

- **Censura administrativa indirecta**, al establecer requisitos y condicionamientos excesivos para que el Presidente pueda dirigirse al país, como limitación de tiempo, temáticas y frecuencia.
- **Control "ex ante"**: la CRC incluye una serie de requisitos sobre el mensaje institucional, su oportunidad o su transmisión, que se constituyen sin duda en un control previo, asociado a un análisis propio que podría incluso llegar a ser subjetivo, "negar" la alocución presidencial, lo cual desatendería la prohibición de "censura" consagrada en el artículo 20 constitucional. Así, queda en manos de la CRC determinar sobre qué puede hablar el Presidente y sobre qué no está autorizado a comunicarle a la ciudadanía.
- **Interferencia en la comunicación del Estado en momentos de crisis y urgencia**. Establecer requisitos como "Intervenciones en vivo y directo", "limitación temática" "recurrencia" "limitación temporal", afecta directamente la eficacia administrativa y la transparencia y se constituye en una restricción absoluta a la potestad constitucional del señor Presidente de la República.

Lo anterior, pone en riesgo y debilita el pluralismo informativo, dado que lo reduce a un mecanismo para restringir la voz de la Rama Ejecutiva en cabeza del Primer Mandatario elegido popularmente, cuando en realidad debería promoverse una reglamentación que busque multiplicar y fortalecer la diversidad de voces.

4. El pluralismo informativo no se garantiza, limitando la comunicación presidencial con la ciudadanía.

El principio de pluralismo informativo, consagrado en los artículos 20 y 75 de la Constitución y desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, busca la ampliación de la diversidad de voces en los medios, y de ninguna manera restringir la información pública proveniente del Ejecutivo.

¹ C-010 de 2000, C-650 de 2003, C-442 de 2011 y T-391 de 2007

Una regulación que condicione, limite, imponga requisitos previos a las alocuciones presidenciales:

- No amplía la oferta informativa.
- No fortalece la libertad de prensa.
- No diversifica las voces sociales.
- No mejora la calidad informativa.
- No defiende el derecho ciudadano a estar bien informado.

A contrario sensu, se podría ver como una forma de disminuir la capacidad, la potestad y los deberes del Estado para comunicar información relevante, veraz y urgente a la ciudadanía, particularmente en contextos de crisis, emergencias, desinformación o incertidumbre social que pongan en riesgo los derechos fundamentales, sociales, democráticos, políticos, entre otros de la ciudadanía.

5. Falta de proporcionalidad y necesidad de la medida

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, toda medida que limite o ponga requisitos previos a la expresión estatal debe ser adecuada, necesaria y proporcional.

De la lectura del proyecto normativo se puede observar que éste no demuestra que la “regulación técnica” sobre alocuciones sea el mecanismo y la alternativa idónea para promover el pluralismo informativo.

Así mismo, no se evidencia que con las alocuciones presidenciales se esté poniendo en riesgo el pluralismo informativo, para que se emita una intervención regulatoria con requisitos excesivos, máxime cuando el impacto sobre la condición que ostenta el señor Presidente de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa supera los beneficios regulatorios alegados.

Lo anterior conlleva a concluir que la CRC debe justificar de manera estricta la necesidad de intervenir una facultad constitucional que históricamente ha operado sin necesidad de regulación técnica excesiva previa, que denota posible “Censura” al primer mandatario.

6. Eventual afectación a la separación de poderes

Finalmente, el hecho que un órgano regulador técnico, como la CRC, condicione o limite la interacción entre el Jefe de Estado y la ciudadanía pone en riesgo el equilibrio entre poderes previsto en los artículos 113 y 121 de la Constitución. Ninguna entidad administrativa puede restringir o regular la forma, el contenido o la frecuencia con la cual el Presidente cumple su función de orientar a la Nación

e informar al pueblo sobre asuntos que revisten relevancia e importancia para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Cabe recordar que el pluralismo informativo y la libertad de expresión son pilares de la democracia. No obstante, su protección no puede traducirse en la creación de mecanismos regulatorios que limiten, restrinjan y condicionen la voz institucional del Estado ni que alteren la capacidad constitucional del Presidente para dirigirse al país en ejercicio legítimo de sus funciones constitucionales. La regulación propuesta, más allá de promover el pluralismo, corre el riesgo de generar posible censura indirecta, afectación al equilibrio de poderes y debilitamiento del diálogo entre el Primer Mandatario y la ciudadanía.

Observaciones frente al articulado del proyecto de resolución

Aunado a las consideraciones anteriores, a continuación, remitimos comentarios a cada uno de los artículos propuestos:

Proyecto de resolución (cambios propuestos)	Comentario / observaciones / impacto
Art. 15.1.5.1 Principios orientadores.	Consagra principios propios aplicables a las alocuciones, según la CRC: pluralismo informativo y político, libertad de pensamiento y opiniones, imparcialidad, formación de opinión pública libre, y remisión expresa a la Ley 1909 de 2018. Vinculación del derecho de réplica.
Art. 15.1.5.2: Carácter personal de la alocución	Exige que la alocución sea personalmente por el Presidente, preferiblemente en vivo y en directo; si actúa Vicepresidente o ministro como encargado, la CRC verifica la competencia formal. Observación: Si bien las alocuciones presidenciales tienen un carácter personal por parte del señor Presidente, se restringe la posibilidad que de acuerdo con el tema, urgencia y especificad, el Presidente pueda ceder la palabra a miembros de su gabinete para que puedan entregar una información, veraz y clara, y complementar la información que está entregando el señor Presidente.

Art. 15.1.5.3: Objeto de la alocución.	De acuerdo con lo propuesto, la alocución debe tratar sobre asuntos de interés público, directamente vinculados a funciones constitucionales del Presidente; no basta invocar transparencia; debe responder a circunstancias excepcionales e inaplazables. Observación: Deja a criterios subjetivos la determinación de la excepcionalidad y la inaplazabilidad, sin que estos conceptos estén debidamente desarrollados. Restringe y limita la voz de la Rama Ejecutiva en cabeza del Primer Mandatario de entregar información a la ciudadanía que puedan afectar sus derechos fundamentales, democráticos, políticos, sociales, entre otros.
ARTÍCULO 15.1.5.4. Urgencia de interés público y excepcionalidad.	Restringe y limita la voz de la Rama Ejecutiva en cabeza del Primer Mandatario de entregar información a la ciudadanía que puedan afectar sus derechos fundamentales, democráticos, políticos, sociales, entre otros. El primer mandatario en el uso de sus facultades y capacidades como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa ostenta la potestad —e incluso la obligación— de dirigirse directamente a la ciudadanía en los momentos en que se considere necesario y no exclusivamente frente a hechos ocasionados por desastres naturales, calamidades públicas, alteraciones graves, etc. Este artículo contraría las facultades otorgadas por la Constitución al primer mandatario y además constituye una violación a la prohibición contemplada en el artículo 20, respecto de la “Censura”.
Art. 15.1.5.5: Recurrencia.	Este artículo interfiere, limita y restringe la comunicación del Estado en momentos de crisis y urgencia. Afecta directamente la eficacia administrativa y la transparencia y se constituye en una restricción absoluta a la potestad constitucional del señor Presidente de la República. Lo anterior, pone en riesgo y debilita el pluralismo informativo, dado que lo reduce a un mecanismo para restringir la voz de la Rama Ejecutiva en cabeza del Primer Mandatario elegido popularmente, cuando en realidad debería promoverse una reglamentación que busque multiplicar y fortalecer la diversidad de voces.
Art. 15.1.5.6: Limitación temática	Este artículo interfiere, limita y restringe la comunicación del Estado en momentos de crisis y urgencia. Afecta directamente la eficacia administrativa y la transparencia y se constituye en una restricción absoluta a la potestad constitucional del señor Presidente de la República, en tanto no es de recibo que una “Resolución” determine la temática de las alocuciones del Señor Presidente, cuando sus funciones como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa implica una diversidad de temas de importancia general que no pueden ser limitados. Lo anterior, pone en riesgo y debilita el pluralismo informativo, dado que lo reduce a un mecanismo para restringir la voz de la Rama Ejecutiva en cabeza del Primer Mandatario elegido popularmente, cuando en realidad debería promoverse una reglamentación que busque multiplicar y fortalecer la diversidad de voces.

	Adicionalmente se corre el riesgo de censura previa y afectación del pluralismo informativo.
Art. 15.1.5.7: Limitación temporal.	Este artículo interfiere, limita y restringe la comunicación del Estado con la ciudadanía y constituye una restricción absoluta a la potestad constitucional del señor Presidente de la República, en tanto no es de recibo que una "Resolución" determine el tiempo en el que señor Presidente puede dirigirse a la ciudadanía, en cumplimiento de sus funciones como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa. Lo anterior, pone en riesgo y debilita el pluralismo informativo, dado que lo reduce a un mecanismo para restringir la voz de la Rama Ejecutiva en cabeza del Primer Mandatario elegido popularmente. Adicionalmente se corre el riesgo de censura previa y afectación del pluralismo informativo.
ARTÍCULO 15.1.5.8. Alcance	El contenido del artículo es ambiguo y confuso.
Art. 15.1.5.9: Procedimiento	La alocución deja de ser una prerrogativa "automática" y pasa a estar sometida a control previo de legalidad y razonabilidad por la CRC. Las alocuciones presidenciales se constituyen, por naturaleza, en actos de comunicación constitucionales y políticos, configurándose como una herramienta constitucional de comunicación directa entre el Presidente de la República y la ciudadanía, y NO un elemento o producto propio del mercado de telecomunicaciones ni de actividades que puedan tener una connotación de publicidad institucional o contenidos sujetos a reglamentación técnica. De manera que se considera que legalmente la CRC no puede reinterpretar ni establecer condicionamientos a las competencias propias del Jefe de Estado mediante este tipo de regulaciones y procedimientos excesivos. La remisión de la solicitud con antelación de 6 horas, es un requisito que excede cualquier lógica en tratándose del primer mandatario y la agenda de gobierno que maneja. Adicionalmente indica que "en casos de fuerza mayor o extrema urgencia" procederá con una antelación menor, dejando a criterios subjetivos su aceptación o no. Adicionalmente, la solicitud con antelación a 6 horas, según los criterios de la CRC, también deben obedecer a criterios de interés público, situaciones graves, sobrevinientes e intempestivas, ocasionadas usualmente por desastres naturales, calamidades públicas, alteraciones graves del orden público u otros eventos de fuerza mayor, que hagan imprescindible que el Presidente de la República se dirija de manera inmediata a la Nación, revistiendo un verdadero interés para la colectividad, en consecuencia, ¿cuáles serían esos hechos adicionales de fuerza mayor diferentes a la fuerza mayor que debe acreditarse en las 6 horas de antelación?

	Este procedimiento desborda y vulnera las facultades constitucionales del primer mandatario.
Art. 15.1.5.10: Requisitos de la solicitud	Conforme se ha indicado anteriormente, este procedimiento desborda y vulnera las facultades constitucionales del primer mandatario.
ARTÍCULO 15.1.5.11. Hora de inicio de la alocución. ARTÍCULO 15.1.5.12. Control de duración de la alocución	las alocuciones presidenciales se constituyen, por naturaleza, en actos de comunicación constitucionales y políticos, configurándose como una herramienta constitucional de comunicación directa entre el Presidente de la República y la ciudadanía, y NO un elemento o producto propio del mercado de telecomunicaciones ni de actividades que puedan tener una connotación de publicidad institucional o contenidos sujetos a reglamentación técnica. De manera que se considera que legalmente la CRC no puede reinterpretar ni establecer condicionamientos a las competencias propias del Jefe de Estado mediante este tipo de regulaciones, que, superan las competencias de la CRC. Incluso, no debería limitar los temas o asuntos sobre los cuales el Jefe de Estado le comunique a la Nación ni las veces que puede hacerlo.